



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00709-2017-PA/TC

LIMA

JUAN GUTIÉRREZ AVENDAÑO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Gutiérrez Avendaño contra la resolución de fojas 79, de fecha 5 de octubre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990. No obstante, la documentación presentada por el demandante para acreditar las aportaciones no reconocidas no es idónea. En efecto, adjunta una declaración jurada del recurrente, en la que manifiesta que ha laborado para el empleador Enrique Juscamaita Flores del Fundo La Unión en calidad de obrero-chofer del 10 de julio de 1968 al 31 de diciembre de 1983 (f. 5). Este documento constituye una manifestación unilateral del actor que no acredita aportaciones. También adjunta copia de la cédula de inscripción a la Caja Nacional de Seguro Social Obrero (ff. 7 y 8), la cual no permite acreditar el periodo laborado. Asimismo anexa las constancias de declaración jurada de Alejandro Marcial Limaco Soto y Víctor Sánchez Cárdenas, las cuales mencionan que el actor laboró para la indicada empleadora. Los firmantes son terceras personas ajenas al proceso y no acreditan aportes en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00709-2017-PA/TC

LIMA

JUAN GUTIÉRREZ AVENDAÑO

proceso de amparo (ff. 93 y 94). El demandante acompaña la carta de don Enrique Juscamaita Flores, mediante la cual comunica haber sido víctima del terrorismo el 12 de enero de 1984 y que como consecuencia de ello el fundo quedó destruido. También refiere que sentó la denuncia respectiva (f. 12) y que la ONP le reconoció en dicho lapso solamente cuatro semanas de aportaciones. Por consiguiente, no es posible acreditar dicho período, porque contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

3. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL